| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| | Proyecto de Ley<br><br>Art. Único. Modificase la Ley 20.105 sobre Tabaco en el siguiente sentido: |
| Artículo 3º.- Se prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto, salvo al interior de los lugares de venta. Al exterior de dichos lugares sólo se podrá comunicar al público la venta de productos hechos con tabaco mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud y establecidos por decreto supremo.<br><br>Se prohíbe, asimismo, la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl". | 1) Para eliminar el actual artículo 3 y reemplazarlo por el siguiente:<br><br>“Se prohíbe totalmente la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.<br><br>Se prohíbe, asimismo, la publicidad transfronteriza de productos hechos con tabaco o de marcas relacionadas con dichos productos, así como la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto el" o que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| | de cualquier índole dentro del territorio nacional.”. |
| Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos hechos con tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.<br><br>**Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y** | 2) Para eliminar el inciso 2° del actual articulo 4 y reemplazarlo por el siguiente: Asimismo, se prohíbe cualquier forma de exhibición, venta y comercialización de tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los límites exteriores de los establecimientos de enseñanza Pre-escolar, Básica y Media. |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| **espacios de uso público.**<br><br>En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez. | |
| Artículo 6º.- Todo envase de los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia de 12 meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente. | 3) Para agregar el siguiente artículo 8 bis nuevo:<br><br>“El fabricante y el importador de los productos hechos con tabaco deberá publicitar los efectos dañinos derivados del hábito de fumar, en conformidad al reglamento correspondiente.” |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos hechos con tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas.<br><br>La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.<br><br>El decreto indicado establecerá una o más advertencias sucesivas, que podrán ser diseñadas con dibujos, fotos o leyendas. Durante el plazo señalado para cada advertencia, ésta deberá figurar en toda la producción nacional o la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional. Si al entrar en vigencia una nueva advertencia quedaran saldos en bodega con la advertencia anterior, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior. | |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| Los avisos publicitarios en los lugares de venta no podrán ser superiores a dos metros cuadrados y la advertencia confeccionada en los términos de este artículo deberá ocupar el 50% del aviso. | |
| Artículo 9º.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos hechos con tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco.<br><br>El Ministerio de Salud **podrá prohibir** el uso de los aditivos y sustancias que aumenten el daño o riesgo del consumidor de dichos productos, y establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos | 4) Para reemplazar del artículo 9 inciso 4 la frase “podrá prohibir” por “prohibirá” |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| en la salud de los consumidores.<br><br>Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud. | |
| Artículo 11.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:<br><br>a) al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, en las oficinas individuales se podrá fumar sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior;<br><br>b) establecimientos de educación superior, públicos y privados; | |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| c) establecimientos de salud, públicos y privados;<br><br>d) aeropuertos y terrapuertos;<br><br>e) teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;<br><br>f) gimnasios y recintos deportivos;<br><br>g) centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general;<br><br>h) supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.<br><br>En los lugares anteriormente enumerados, podrá existir una o más salas especialmente habilitadas para fumar, con | 5) Para agregar al artículo 11 la siguiente letra i) y eliminar sus incisos 2°, 3° y 4º<br><br>“En las oficinas, establecimientos y lugares cerrados de trabajo, públicos y privados donde trabajen dos o más personas.” |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| excepción de los casos que señala la letra c).<br><br>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, iguales reglas se aplicarán tratándose de empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad, en conformidad a las normas del Código del Trabajo.<br><br>En los lugares de trabajo de propiedad de particulares no comprendidos en el artículo 10 y en los incisos precedentes, la existencia de prohibición de fumar o la determinación de sitios y condiciones en que ello se autorizará serán acordadas por los respectivos propietarios o administradores, oyendo el parecer de los empleados. | |
| Artículo 12.- En los restoranes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados, y demás establecimientos similares, con una | 6) Para reemplazar el artículo 12 por el siguiente: |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| superficie superior a 100 metros cuadrados destinados a la atención de público, para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y para no fumadores, no pudiendo el espacio reservado a estos últimos representar menos del 60 % del espacio total destinado a atención de público.<br><br>En aquellos lugares señalados en el inciso anterior, pero cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados, se podrá optar por ser un lugar para fumadores o para no fumadores, de lo que deberá informarse en su acceso. En caso que se opte por ser para fumadores se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo siguiente.<br><br>Tratándose de discotecas y cabarés, donde se expenda bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, se aplicarán las normas del inciso anterior sin la limitación de superficie indicada. | "Artículo 12.- En los restoranes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego, otros lugares de juego legalmente autorizados, hoteles y demás establecimientos similares, y en general en cualquier otro recinto cerrado, no se podrá fumar, a excepción en sus zonas o espacios al aire libre que se encuentren desprovistas de techo." |
| | |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| Artículo 13.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar claramente aislados y contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del recinto, ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.<br><br>En los lugares reservados para no fumadores se deberá exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles, y contener imágenes o leyendas en idioma español. Asimismo, a la entrada y al interior de los lugares o recintos reservados para fumadores, se deberá exhibir advertencias que indiquen dicha circunstancia. | 7) Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:<br><br>“Artículo 13.- Las salas, lugares o espacios habilitados para fumadores en conformidad a los dos artículos anteriores, deberán estar aislados o separados del resto del recinto, contar con mecanismos que impidan el paso del humo de una zona a otra, ventilación hacia el aire libre o sistemas de extracción del aire hacia el exterior o disponer de cualquier otra condición o medida apropiada y eficaz para impedir la contaminación del aire del lugar, y a ellos no se permitirá la entrada de menores de 18 años.<br><br>Conforme a sus propias facultades fiscalizadoras la Autoridad Sanitaria podrá definir, según el caso, las medidas más apropiadas y eficaces para dar cumplimiento al mandato establecido en el inciso anterior.<br><br>En los lugares reservados para no fumadores se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar.” |

| LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO<br><br>(modificada por la ley N° 20.105) | PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE TODA FORMA DE PUBLICIDAD DEL TABACO Y RESTRINGE SU CONSUMO.<br><br>BOLETÍN N° 7.456-11. |
|---|---|
| Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Letras o Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso siguiente.<br><br>*(hay más incisos, sobre juez competente y procedimiento aplicable)* | 8) Para agregar el siguiente artículo 17 nuevo:<br><br>“Se concede acción popular para denunciar las infracciones a la presente ley.<br><br>El denunciante percibirá un tercio del valor de la multa fijada a cada infracción.”. |
| | |